

ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2024-INC

ACTORES: ISAÍAS RODRÍGUEZ OLIVARES Y
JUAN PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: RONAL GARCÍA
REYES, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ
ORTEGA Y OTRO

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que emite el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por medio del cual declara: **a) Incumplida la resolución incidental** dictada dentro del expediente indicado al rubro, en virtud de que el Ayuntamiento de Villa González Ortega 2024-2027 no realizó el pago de las dietas que se adeudan a los *actores*, por lo cual; **b) Se amonesta** al Ayuntamiento de referencia y, **c) Se ordena** nuevamente el pago correspondiente.

GLOSARIO

Actores / Promoventes:	Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, ambos regidores del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas 2024-2027.
Autoridad Responsable/ Responsable:	Ronal García Reyes, Presidente Municipal y Alejandro de la Rosa García, Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas 2021-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**Secretario de Gobierno y
Tesorero Municipal:**

Heriberto Mejía Silva, Secretario y
Luis Fernando Cisneros Villegas,
Tesorero, ambos del Ayuntamiento
de Villa González Ortega, Zacatecas
2024-2027.

**Síndico Municipal/Síndico del
Ayuntamiento:**

J. Isabel González Reyes, Síndico del
Ayuntamiento de Villa González
Ortega 2024-2027.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia. El nueve de abril de dos mil veinticuatro este Tribunal dictó sentencia, en la que entre otras cuestiones, conminó a la *Autoridad responsable* a que realizaran las acciones necesarias para garantizar el pago oportuno de las dietas de los *promovientes* lo que restaba de la administración 2021-2024.

1.2. Escrito incidental. El tres de abril de dos mil veinticinco¹, los *Actores* presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que la *Autoridad responsable* no dio cumplimiento a dicha resolución.

1.3. Recepción, turno y radicación de incidente. El cuatro de abril, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo cual ordenó integrar el cuadernillo correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, por haber sido la ponente del asunto TRIJEZ-JDC-004/2024.

En ese sentido, el siete de abril siguiente, tuvo por recibido y radicado el expediente.

1.4. Vista y primer requerimiento. El nueve de abril, se dio vista con el escrito incidental y anexos al *Ayuntamiento*, a su vez, se le requirió para que informará respecto al cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de referencia.

1.5. Segundo y tercer requerimiento. En fecha veintidós de abril, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna con relación al requerimiento formulado al *Ayuntamiento* el pasado nueve de abril.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión expresa en contrario.

Por esa razón, el veintiocho de abril y siete de mayo siguiente, respectivamente se requirió al *Ayuntamiento* a efecto de que informara respecto al cumplimiento o incumplimiento a la sentencia de referencia.

- 1.6. Desahogo de vista.** Finalmente, el nueve de mayo el *Ayuntamiento* rindió informe respecto del cumplimiento de la sentencia en mención. Al respecto, señaló que en efecto, cuenta con registro de dietas devengadas y no pagadas a los *Actores* correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todas del año dos mil veinticuatro.
- 1.7. Resolución incidental.** El seis de junio, este Tribunal emitió resolución incidental por medio de la cual determinó **fundado el incidente** de incumplimiento de sentencia dictada dentro del juicio indicado al rubro y, en consecuencia ordenó nuevamente el pago de las dietas que se adeudan a los *actores*.
- 1.8. Escrito del Ayuntamiento.** El veintisiete de junio siguiente, el *Ayuntamiento* presentó escrito signado por el *Síndico Municipal* en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional para señalar, entre otras cuestiones, que la Administración anterior no dejó evidencia suficiente y fundada de los adeudos hacia los actores con los cuales acreditar que en efecto se tiene una obligación, por lo cual no era posible justificar fehacientemente que se debía cumplir la resolución incidental.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

De inicio, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²”.

Ello, pues lo que al efecto se determine no es de mero trámite ya que se pretende analizar si se encuentra debidamente cumplida la resolución incidental que se emitió dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TRIJEZ-JDC-004/2024-INC.

Entonces, bajo ese razonamiento debe tenerse en cuenta también el criterio establecido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la resolución incidental dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2.2. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si con las acciones que realizó el *Ayuntamiento*, se ha dado cumplimiento con la sentencia al rubro indicado. Lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el *Síndico Municipal* en el sentido siguiente:

- Primero, que la administración municipal de 2024-2027 recibió demasiadas situaciones legales y compromisos incumplidos por parte de la administración anterior, **incluido** el expediente y cumplimiento del caso que se estudia.
- Segundo, que la Administración anterior no dejó evidencia suficiente y fundada de los adeudos hacia los actores con los cuales acreditar que, en efecto, se tenga una obligación, por ello **no es posible justificar fehacientemente** que se deba cumplir la resolución incidental.

² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-24-2001/>

³ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-99/>

- Finalmente, que en aras de cumplir con lo mandatado por este Tribunal, dadas las condiciones financieras del *Ayuntamiento* presuntamente se puso a disposición de los actores, de manera individual, cheques números 0006490 y 006489 respectivamente por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), cada uno, **correspondientes a la segunda quincena del mes de abril del año dos mil veinticuatro.**

Bajo esa tesitura, se precisa que la materia del presente acuerdo plenario versa en resolver por un lado si, conforme a los medios de prueba que constan en autos, asiste la razón al *Síndico Municipal* y, en consecuencia es posible tener por cumplida la resolución incidental con la presunta puesta a disposición del cheque mencionado.

2.3. Marco jurídico

- **Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo**

De inicio, el diverso artículo 127 de la *Constitución Federal* dispone que las y los servidores públicos adscritos a los municipios, entre otras personas, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que sea proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

En efecto, el numeral I, párrafo segundo, del propio artículo 127 Constitucional, así como el diverso 160 de la *Constitución Local*, precisan que se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Bajo esa lógica, para el análisis del presente asunto la Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, razona que tratándose de un cargo de elección

popular, la remuneración se considera un **derecho inherente** a su ejercicio, entendiéndose como una **garantía de carácter institucional** para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que su afectación irroga un perjuicio al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercer dicho cargo.

- **Derecho a la protección judicial efectiva**

Ahora bien, en el presente asunto resulta oportuno señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispuso en su artículo 25, que toda persona tendría derecho a recibir protección judicial contra actos que vulneraran derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la Ley o la Convención señalada.

Así, se estableció que los Estados parte se comprometerían, entre otras cuestiones, a garantizar el cumplimiento, de toda decisión que se hubiese estimado procedente durante el trámite de un juicio.

Por su parte, el artículo 17 párrafo sexto de la *Constitución Federal* prevé, en particular, que las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

En ese sentido, los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado dotan de facultades al Pleno a efecto de que dicten los acuerdos necesarios para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

2.4. Estudio sobre el cumplimiento

Este Tribunal considera que la resolución incidental **no se ha cumplido**, toda vez que en la misma se determinó que el *Ayuntamiento* debía realizar el pago de las dietas que aún se adeudan a los *promoventes* derivado de que se desempeñaron como regidores durante la administración 2021-2024 en el Ayuntamiento de Villa González Ortega.

Cantidad que asciende a \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), por cada uno.

Lo anterior, pues se acreditó que existen registros de dietas devengadas y no pagadas a diversos integrantes del *Ayuntamiento* correspondiente a tal administración, entre ellos, los *actores* y que coinciden con la cantidad antes descrita tal como en seguida se precisa:

De inicio, por medio de escrito presentado el veintisiete de junio ante este Tribunal el *Síndico del Ayuntamiento* sostuvo, entre otras cuestiones, que la Administración anterior **no dejó evidencia suficiente y fundada de los adeudos** hacia los actores con la cual acreditar que en efecto se tiene una obligación con ellos, por eso, estima que no es posible justificar fehacientemente que se deba cumplir la resolución incidental.

Sin embargo, señaló que puso a disposición de los *promovientes* de manera individual, cheque por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), respectivamente con el propósito de que se le tenga por cumplido lo ordenado en la resolución incidental.

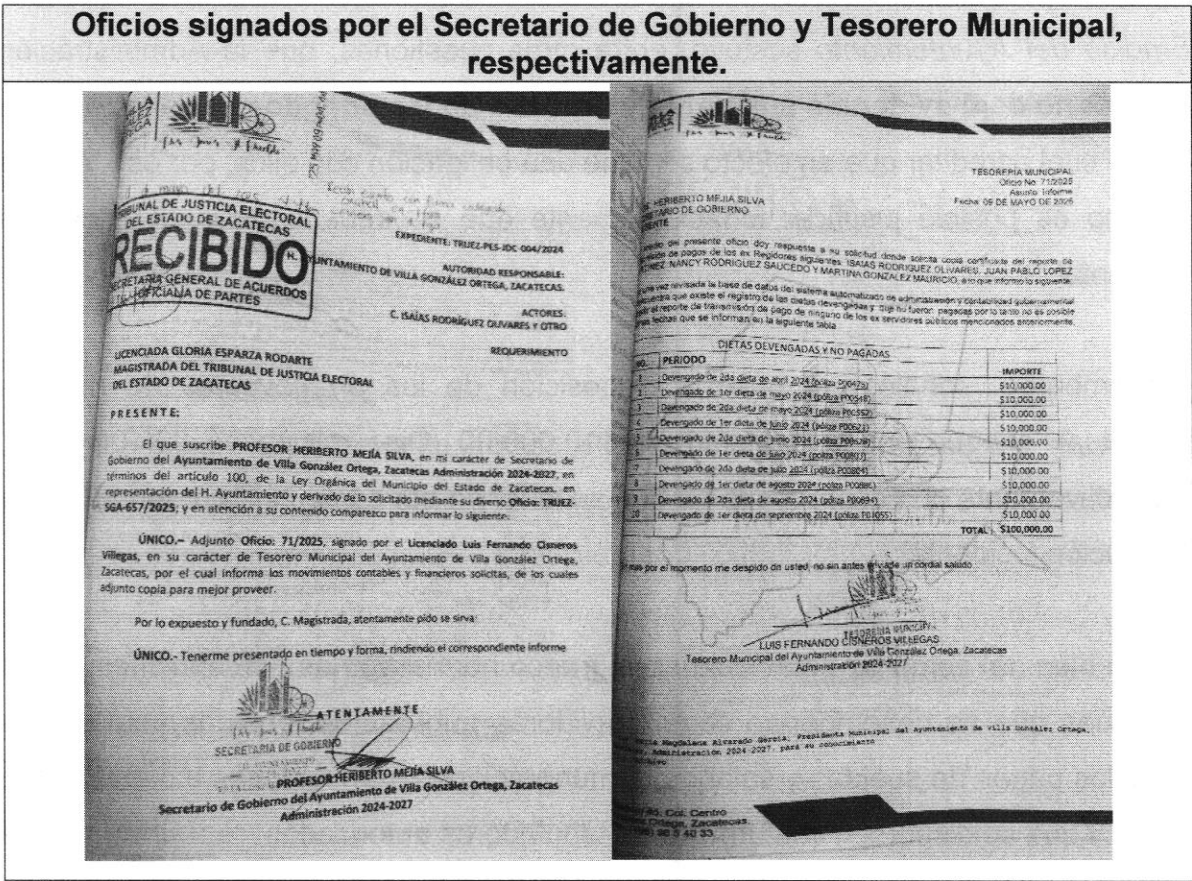
Ahora bien, tal como se estableció en el marco normativo, las percepciones de las personas que se desempeñan como servidoras públicas, entendidas como todos aquellos pagos de sueldos y salarios, remuneraciones, retribuciones o dietas, entre otras, y que se dispersen conforme a los tabuladores autorizados, **representan una contraprestación** por el desempeño de las labores que realiza la o el servidor público en alguna entidad gubernamental.

De modo que se reconoce que quien ejerce un cargo público **debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Bajo ese razonamiento, a efecto de emitir la resolución incidental al rubro indicada este Órgano Jurisdiccional tomó en consideración que el *Ayuntamiento* informó por medio de oficios signados por el **Secretario de Gobierno y Tesorero Municipal**, que se verificó el Sistema Automatizado De Administración y Contabilidad Gubernamental (INDETEC).

Derivado de ello, resultó que existían registros de **dietas devengadas⁴** y **no pagadas** a diversos integrantes del Ayuntamiento correspondiente a la administración 2021-2024, entre ellos, los **actores⁵**.

Oficios que se anexan a continuación:



Dichos documentos, tal como se razonó en la resolución incidental, se consideran **pruebas documentales públicas** por lo cual **tienen valor probatorio pleno** de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 18 y 23 de la *Ley de Medios*.

Luego, también obra en autos oficio signado por el **Secretario de Gobierno** mediante el cual, en atención a previo requerimiento formulado por esta Autoridad Jurisdiccional, expone que de la revisión realizada al sistema de contabilidad INDETEC, se encontró que la *Autoridad responsable* había devengado diversas dietas en favor de las regidurías municipales así como **los números de cuenta específicos y cantidades exactas**.

⁴ Las dietas devengadas se refieren al reconocimiento de ingresos o gastos en el momento en que se realizan, independientemente de cuándo se recibe o paga el dinero. Es un principio contable fundamental que asegura que las transacciones se registren en el periodo contable correcto.
⁵ Documentales disponibles en fojas 121 a 124 del expediente.

Información que se desglosa integra a continuación:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SIGNADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO ⁶
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, Concepto: DEVENGADO DE 2DA DIETA DE ABRIL A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 105, 030.00 .
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 1ER DIETA DE MAYO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 2DA DIETA DE MAYO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 1ER DIETA DE JUNIO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 2DA DIETA DE JUNIO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 1ER DIETA DE JULIO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, Concepto: DEVENGADO DE 2DA DIETA DE JULIO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 1ER DIETA DE AGOSTO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 2DA DIETA DE AGOSTO A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00.
Dentro de la cuenta 8250-561-101001-380-111-1 , concepto DIETAS G. CORRIENTE, oConcepto: DEVENGADO DE 1ER DIETA DE SEPTIEMBRE A REGIDORES MUNICIPALES, la cual arroja saldo por la cantidad de 116,700.00

El documento del cual se desprende la información anterior, se considera una prueba documental pública por lo cual **tiene valor probatorio pleno** de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 18 y 23 de la *Ley de Medios*.

En ese orden de ideas, el *Secretario de Gobierno* adjuntó a tal oficio impresiones simples por medio de las cuales el sistema de contabilidad INDETEC asigna **una póliza individual a los pagos devengados**⁷.

Finalmente, dichas pólizas **coinciden plenamente** con las dietas devengadas que el *Tesorero Municipal* informó⁸ **no se liquidaron** a los *promoventes*, es decir, la información que arrojó el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental (INDETEC) dio cuenta con las dietas devengadas y no pagadas por parte de la *Autoridad responsable* a diversas regidurías, entre ellas, los *actores*.

⁶ Documental pública disponible en foja 95 del expediente.
⁷ Disponibles a partir de la foja 101 a 110 del expediente.
⁸ Oficio disponible en fojas 122 y124 del expediente.

Así, se identificó el **número de cuenta, el concepto de los pagos, el mes y quincena a la que correspondían y la cantidad devengada**, información que desglosa y se hace evidente a continuación:

DIETAS DEVENGADAS Y NO PAGADAS		
N°	Periodo ⁹	Cantidad
1	Segunda quincena de abril (póliza P00475)	\$10,000.00
2	Primera quincena de mayo (póliza P00548)	\$10,000.00
3	Segunda quincena de mayo (póliza P00552)	\$10,000.00
4	Primera quincena de junio (póliza P00621)	\$10,000.00
5	Segunda quincena de junio (póliza P00628)	\$10,000.00
6	Primera quincena de julio (póliza P00803)	\$10,000.00
7	Segunda quincena de julio (póliza P00804)	\$10,000.00
8	Primera quincena de agosto (póliza P00886)	\$10,000.00
9	Segunda quincena de agosto (póliza P00894)	\$10,000.00
10	Primera quincena de septiembre (póliza P01055)	\$10,000.00
ADEUDO TOTAL		\$100,000.00

De hecho, es el propio *Síndico municipal* quien manifiesta en su escrito que la cantidad que presuntamente se pone a disposición de los *actores* por medio de cheque corresponde a la **segunda quincena del mes de abril del año dos mil veinticuatro**¹⁰.

Cuestión que permite pre-constituir a este Tribunal que, contrario a sus manifestaciones, previo a la emisión de la resolución incidental de mérito así como del presente acuerdo plenario el *Ayuntamiento* ya contaba con la información pertinente y plenamente identificada para cumplimentar los pagos que se adeudan a los *promoventes*.

Por lo anterior, tal como se adelantó, este Tribunal concluye que **no asiste la razón** al *Síndico del Ayuntamiento*, pues resulta evidente que **sí existe evidencia suficiente y fundada** de los adeudos con lo cual se acredita que persiste una obligación hacia con los *actores* derivado del ejercicio del cargo que efectuaron como regidores en el Ayuntamiento de Villa González Ortega 2021-2024.

⁹ Todas las fechas del presente cuadro corresponden al año dos mil veinticuatro.
¹⁰ Tal como se desprende de la foja 148 y 152, respectivamente últimos párrafos correspondientes a los escritos signados por el Síndico Municipal.

Bajo ese orden de ideas, resulta incuestionable que **tampoco es posible tener por cumplida** la resolución incidental al *Ayuntamiento* únicamente con la presunta puesta a disposición de manera individual, de un cheque por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N) a los *promovientes*.

Ello, pues tal cantidad no es la que finalmente se acreditó aun se adeuda a los *actores*, sino que el monto que se les debe asciende a \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), por cada uno, de conformidad con las pruebas que obran en autos.

Como resultado, en el caso se tiene que el derecho de toda persona ciudadana a ser votada no se limita a contender en una elección popular, tampoco que dicho derecho culmine con la declaración de candidatura electa, sino que la prerrogativa político electoral de ser votada o votado comprende además el derecho a ocupar un cargo de elección popular, a permanecer en el mismo y la posibilidad de desempeñar las funciones que le correspondan, así como ejercer **los derechos inherentes al mismo**¹¹.

Entre esos derechos inherentes, se encuentra **el de recibir una remuneración de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución Federal**, ya que la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, configura una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación y, por ende, un derecho fundamental reconocido en la Constitución, por lo que toda afectación indebida a tal retribución vulnera la prerrogativa de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹².

En consecuencia, de una interpretación funcional, sistemática y teleológica¹³ de los artículos 1, 17, 35 y 99 de la *Constitución Federal*, en relación con lo previsto por los artículos 97 del *Reglamento Interior*, 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

¹¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 de rubro siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

¹² Así lo sostuvo este Tribunal al resolver el expediente TRIJEZ-JDC-004/2024, a su vez, ello es acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2011 de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹³ La interpretación teleológica, también llamada finalista, busca el significado de una norma o conducta examinando el propósito o fin práctico que persigue. En otras palabras, se enfoca en la razón de ser de la norma, no solo en su texto literal.

Se concluye en relación con la ejecución de sentencias jurisdiccionales que, cuando se trate de cumplir con una obligación de hacer, vinculada, entre otros temas, con la protección a la prerrogativa de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, el juzgador puede señalar los mecanismos para el cumplimiento en atención a las circunstancias de hecho y de las personas.

Lo anterior, a fin de garantizar una protección judicial efectiva, y proveer de integridad y coherencia al sistema de justicia electoral.

Por ende, las circunstancias de hecho del caso, de frente a la obligación de esta Autoridad de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones hacen necesario que se **ordene nuevamente el pago de las dietas** que se comprobó aún se adeudan a los *promovientes*, correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todas del año dos mil veinticuatro.**

Ello, pues se encuentra **plenamente acreditado** que existen dietas devengadas y no pagadas a diversos integrantes del Ayuntamiento correspondiente a la administración 2021-2024, entre ellos, los *actores*.

Aunado a que la administración actual del Ayuntamiento, esto es 2024-2027 **reconoció el adeudo y cuenta con la información suficiente** para identificar y efectuar los pagos correspondientes tal como ha quedado expuesto en el presente acuerdo.

Así, este Órgano jurisdiccional estima que a fin de garantizar una protección judicial efectiva y tutelar el derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los *actores*, lo conducente es **ordenar nuevamente** al actual *Ayuntamiento* que, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución incidental, realice **el pago total** de las dietas que se adeudan a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, respectivamente.

Cantidad que asciende a \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), por cada uno de los *promovientes*.

3. Efectos del acuerdo plenario

En virtud de lo razonado, al haberse **declarado incumplida la resolución incidental** y, en atención a que se ordena nuevamente el pago de las dietas que aún se adeudan a los *promovientes*, en seguida se precisan las medidas que el *Ayuntamiento* debe ejecutar para dar cumplimiento al presente acuerdo:

- I. En el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, el *Ayuntamiento* **deberá pagar las dietas que se adeudan** a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, mismas que ascienden a la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), por cada uno de los *actores*.
- II. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento y adjuntar pruebas idóneas para acreditar su actuación dentro de las **veinticuatro horas hábiles** siguientes.

4. Medidas de apremio

Como resultado, toda vez que previamente se apercibió al *Ayuntamiento* que, en caso de incumplir con la resolución incidental de mérito se le aplicaría alguna medida de apremio prevista en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

A su vez, que consta en forma indubitable que el *Ayuntamiento* tuvo conocimiento de que se le impondría una de esas medidas y es quien deliberadamente se opone al cumplimiento de la resolución incidental lo procedente es **hacer efectivo tal apercibimiento**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 41/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN¹⁴.

En consecuencia, **se amonesta** a la Presidenta Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorero Municipal y Síndico Municipal integrantes del Ayuntamiento de Villa

¹⁴ Disponible para consulta en el siguiente enlace:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2024.pdf>

González Ortega correspondiente a la administración 2024-2027 por haber incumplido con lo ordenado en la resolución incidental indicada al rubro.

Además, **se apercibe nuevamente** a la Presidenta Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorero Municipal y Síndico Municipal integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega correspondiente a la administración 2024-2027 que **en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado** en el presente acuerdo plenario, se harán acreedores a **UNA MULTA**, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 40 de la Ley de Medios y el artículo 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Tribunal pueda llegar a imponer alguna otra medida de apremio que considere pertinente¹⁵, incluidas aquellas previstas en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado en caso de que persista el incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se declara incumplida la resolución incidental dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TRIJEZ-JDC-004/2024-INC.

SEGUNDO. Se amonesta a la Presidenta Municipal, Secretario de Gobierno, Tesorero Municipal y Síndico Municipal integrantes del Ayuntamiento de Villa González Ortega correspondiente a la administración 2024-2027.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Villa González Ortega correspondiente a la administración 2024-2027, realizar el pago de las dietas que se adeudan a Isaías Rodríguez Olivares y Juan Pablo López Hernández, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

¹⁵ Por ejemplo, dar vista a la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas a efecto de que inicie el procedimiento legal correspondiente derivado del incumplimiento de la resolución incidental por parte del Ayuntamiento.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

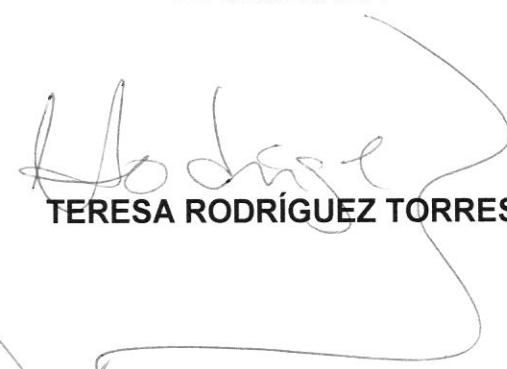
MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo dictado en fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2024-INC.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIEZ-JDC-004/2024-INC

ACTORES: ISAÍAS RODRÍGUEZ OLIVARES Y JUAN
PABLO LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: RONAL GARCÍA REYES,
ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA Y
OTRO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, nueve de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Resolución Incidental** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en ocho fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

T **TRIEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS